

INFORME DE SECRETARIA. Correspondió por reparto la presente demanda hipotecaria el 24 de febrero de 2003. La misma reúne los requisitos legales establecidos. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, marzo 13 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 269
Radicado 2023-0059

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 13 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima cuantía-
D/DANTE: NICOLAS GUTIÉRREZ GÓMEZ CC2.564.930
D/DADO: ALONSO MOSQUERA VALENCIA CC16.894.655
RADICADO: 76.275.40.89.001.2023.00059.00

Dada la constancia de secretaria que antecede, dentro del presente proceso de la referencia, y como quiera que, una vez revisada la solicitud de demanda, poder y documentación aportada, para lograr la efectividad de la garantía real - título hipotecario de mínima cuantía – y dado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real - HIPOTECARIO de mínima cuantía-, en contra de ALONSO MOSQUERA VALENCIA, mayor de edad y vecinos de Florida, Valle del Cauca, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del señor NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 moneda corriente, correspondiente al capital representado en un contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 149 del 04/09/2018, protocolizada en la Notaría Única de Círculo de Florida-Valle del Cauca.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el 28 de abril de 2019, fecha en que hizo exigible su pago, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho sobre las cuales el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-101815 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

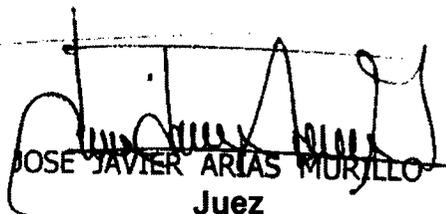
Librese por la secretaría de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que inscriba el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 149 del 04 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Florida – Valle del Cauca, a favor del señor NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ.

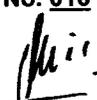
CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 puesto en disposición permanente mediante la Ley 2213 de 2022; corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda, ya sea en forma virtual o personal según sea el caso.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Rodríguez Romero, portador de la CC16.884.278 y TP No. 170.091 del C.S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 016 Fijado hoy 14/03/2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario